

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

ADALBERTO SANTIAGO
URBINA

Peticionario

KLCE201900200

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Crim. Núm.
K BD2014G0333 AL
0335
K LA2014G0210 Y
0211

Sobre:
ART. 5.05 L. A. Y/O

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2019.

Comparece ante nuestra consideración, Adalberto Santiago Urbina (en adelante, Santiago Urbina) y nos solicita que revisemos la Sentencia Enmendada emitida en su contra en la que se condenó a 27 años de prisión tras haber sido encontrado culpable de varios delitos por hechos ocurridos el 21 de febrero de 2014.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos este recurso.

I

Santiago Urbina, aquí peticionario, fue declarado culpable por infracción a los Artículos 189 (robo) del Código Penal, 33 LPRA secs. 5259 y al Artículo 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 458d (portación y uso de armas blancas) y fue sentenciado a cumplir 27 años de cárcel. Posteriormente, el peticionario presentó un recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones. Este fue

asignado a un Panel Especial y denominado KLAN201502017.¹ Dicho panel emitió la *Sentencia* el 23 de junio de 2017 y confirmó la *Sentencia* condenatoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

En su *sentencia*, el panel hermano analizó la prueba presentada en el juicio y concluyó que el confinado fue correctamente *sentenciado*. Así las cosas, el 11 de febrero de 2019, Santiago Urbina presentó un escrito intitulado *Moción Certiorari* y, aunque no incluyó ningún señalamiento de error, del escrito se desprende que se trata de un recurso en el que solicita la revisión de su *sentencia* condenatoria, por segunda ocasión.

Con ello, ante nuestra consideración, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II

-A-

Distinto a una apelación de una *sentencia* final, el auto de *Certiorari* es un recurso procesal extraordinario, que procede cuando un tribunal de mayor jerarquía deba corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 918 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Id.*, pág. 917. El *Certiorari* debe ser utilizado con cautela y por razones de peso, que ameriten nuestra intervención. *Id.*, pág. 918; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008). De ahí que sólo proceda cuando no existe otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario durante el juicio, si la cuestión planteada no puede señalarse como error en la apelación o si sería ya académica al dictarse la *sentencia* final. *Negrón v. Srio.*

¹ Véase la *Sentencia Apelativa* en el caso *Pueblo v. Santiago Urbina*, KLAN201402017 (2017).

de Justicia, 154 DPR 79, 91, (2001); *Pueblo v. Díaz de León*, supra, págs. 917-918.

El ejercicio de nuestra discreción no opera en un vacío; sino que con el fin de que podamos profesar de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335-336 (2005). Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, id. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de

derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio.

-B-

La jurisdicción se define como el poder o la autoridad que posee un tribunal o un organismo administrativo para considerar y decidir los asuntos que se sometan ante su consideración. *Ayala Hernández v. Consejo Titulares*, 190 DPR 547, 559 (2014), citando a *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 12 (2012).

Por otro lado, el asunto de falta de jurisdicción es uno de materia privilegiada, por lo cual debe ser resuelto con preferencia a otros asuntos. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Por lo cual, los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Íd.*; *Carratini v. Collazo Systems Analysts, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado. Esto, pues la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferirle jurisdicción al tribunal cuando este no la tiene. *Sánchez v. De Energía Eléctrica*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Julia et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un

tribunal antes de que el asunto esté listo para adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, *supra*, pág. 366.

III

El peticionario acude ante nos y hace varios señalamientos en los que incluye varias razones por las cuales debemos —sostiene— asumir jurisdicción sobre su caso y declarar que es inocente de los cargos que le fueron sentenciados en el año 2014.

Tras examinar y analizar lo señalado por el peticionario, identificamos en nuestro sistema digital de consulta de casos que el peticionario ya acudió ante este Tribunal de Apelaciones en una ocasión anterior bajo el número KLAN201402017. De nuestro sistema surge que ya en **una** ocasión este foro se expresó en cuanto al mismo planteamiento solicitado actualmente por el peticionario, lo cual es, en síntesis, una apelación de su sentencia. Mediante *Sentencia* emitida el 23 de junio de 2017, este foro confirmó la *Sentencia* condenatoria que pesaba en su contra. A esos efectos claramente estableció:

En virtud de lo anterior, opinamos que, la identificación del apelante como el asaltante de estos hechos estuvo revestida de suficientes garantías de confiabilidad. Concluimos que, la identificación se llevó a cabo sin vicio alguno que violente los derechos constitucionales del apelante y en cumplimiento con las disposiciones de la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Resolvemos, pues, que los errores 2, 3 y 4 tampoco se cometieron.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes esbozados, se confirma la sentencia recurrida.

Luego, el 11 de febrero de 2019, el peticionario presentó este recurso y apeló su sentencia por **segunda** ocasión, esta vez bajo el nombre de *Moción de Certiorari*. Dado que el planteamiento del confinado ya fue estricta y adecuadamente atendido y dispuesto en este tribunal, por un panel hermano, en el caso KLAN201402017, no tenemos jurisdicción.

Sin más, carecemos de jurisdicción y sólo procede desestimar el recurso. Debido a que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, no podemos retener este recurso porque carecemos de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones